

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA  
(Compañía o Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(Unión)**

**LAUDO**

**CASO: A-1416-99**

**SOBRE: SUBCONTRATACIÓN DE  
LABORES**

**ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO**

**INTRODUCCIÓN**

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el 3 de noviembre de 2009, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la Autoridad o la AEE, compareció representada por el Lcdo. Francisco Santiago Rodríguez, asesor legal y portavoz. Los ingenieros, Sres. Pedro J. Morales González y Jaime Vázquez comparecieron como testigos.

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante la UTIER, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. José Velaz Ortiz. El querellante, Sr. Arturo Lluveras, también estuvo presente durante la audiencia.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 29 de enero

de 2010, cuando expiró la extensión en el plazo concedido a las partes para presentar el respectivo alegato.

### ACUERDO DE SUMISIÓN

El texto del referido acuerdo es el siguiente:

“Que el Honorable Árbitro determine, a la luz del Convenio Colectivo y de la prueba, si la Autoridad de Energía Eléctrica violó o no el Artículo IV del Convenio Colectivo aplicable al subcontratar en enero de 1999 con Industrial Hydrovac Services, Inc. la limpieza de condensadores de la unidad 6 de Costa Sur. De determinar que se violó el Convenio Colectivo, que el Honorable Árbitro provea los remedios que estime pertinentes.”

### RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

La AEE, mediante el mecanismo de “Orden de Servicio”, subcontrató los trabajos de limpieza de condensadores de la Unidad 6 en la Central Termoeléctrica de Costa Sur en Guayanilla. La compañía contratada, Industrial Hydrovac Services, Inc., realizó el trabajo conforme a los requisitos de la AEE, según el contrato TS-16-1996, REV. 1, el 3 de enero de 1999. Para realizar dicho trabajo, el contratista utilizó personal capacitado y la técnica de “hydroblasting”. La AEE pagó a dicho contratista la suma de \$3551.00 por sus servicios.

La AEE no notificó a la UTIER de su intención de realizar tales trabajos, ni discutió con ésta las razones que motivaron el subcontratar la realización de los mismos.

El 12 de enero de 1999, la UTIER, a través de su presidente y del presidente del Capítulo de Costa Sur, en una reunión con el jefe administrador de la Central Costa Sur, cuestionó la [subcontratación](#) de los trabajos referidos y alegó que éstos le correspondían a la unidad apropiada que la unión representa. La Autoridad por su parte, a través del jefe administrador, sostuvo que no tenía conocimiento de sí se notificó a la UTIER de la intención de subcontratar tales trabajos, ni de sí se discutió con ésta las razones que motivaron tal subcontrato.

Trabada la controversia entre las partes, la UTIER solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La posición de la AEE, que fue expresada en la audiencia, es que las labores en cuestión, que de ordinario las realizan los miembros de la UTIER, fueron subcontratadas a raíz y como consecuencia de una alegada negativa de los miembros de la UTIER a realizar trabajos de limpieza en las Unidades V y VI de la Central Termoeléctrica de Costa Sur, mientras éstas están en servicio.

La Unión, por su parte, sostiene que **todo** trabajo de limpieza de condensadores pertenece a la unidad apropiada representada por la UTIER y que, por tanto, la Autoridad tenía la obligación de notificar a la Unión de su intención de subcontratar y justificar la propuesta de subcontratación, **previo** a que ésta tenga lugar.

En el presente caso, la UTIER, la representante exclusiva de todos los trabajadores que emplea la AEE para la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego y de los empleados de la División de Ingeniería, cuestiona una [subcontratación](#) por constituir alegadamente una invasión a las tareas de la unidad apropiada.

El convenio colectivo que regía las relaciones entre las partes al momento que nos atañe disponía lo siguiente en sus partes pertinentes:

**“ARTÍCULO III  
UNIDAD APROPIADA**

**Sección 1: La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.**

**Sección 2: ...**

**Sección 3: El término ‘Operación y Conservación’ comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término ‘Operación y Conservación’ las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.**

...

#### ARTÍCULO IV SUBCONTRATACIÓN

**Sección 1:** Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropriada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

- A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.
- B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal.
- C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.
- D. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia.

**Sección 2:** En los casos dispuestos en los apartados (A), (B) y (C) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación;

disponiéndose que, cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación... En el caso dispuesto en el apartado (D) **cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre la subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad** y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado.

**Sección 3:** De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifican la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

**De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra.** En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.

**Sección 4:** Cuando se usan los términos 'subcontratación' y 'subcontrato' en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, **orden de servicio**, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal de subcontratación.

**Sección 5:** No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad y la Unión reconocen la extrema posibilidad de que surja alguna circunstancia no provista [sic] por las partes que pudieran [sic] dar lugar a la subcontratación. En tal caso, la Autoridad y la Unión se reunirán a los fines de tratar

de ponerse de acuerdo sobre el particular. De no lograrse un acuerdo entre las partes, se seguirá el procedimiento establecido por este Artículo.” Énfasis suplido.

La letra de las citadas disposiciones del convenio es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en **AMA vs. JRT, 114 DPR 844, 847 (1983)**, que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de **Frank y Edna A. Elkouri, How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.**

La función principal del árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos. En la interpretación de los convenios o acuerdos éste deberá atender principalmente a la voluntad de las partes que hay que aceptar y cumplir, y si ésta surge claramente del contrato hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas.

Del texto de la disposición contractual aplicable surge, clara y terminantemente, que a la AEE le estaba vedada la subcontratación de labores o tareas de operación y conservación de la unidad apropiada, según ésta se define en dicho convenio, excepto en ciertas y determinadas situaciones, las cuales se enumeraban específicamente en el

referido documento. Dispone, adicionalmente, que de surgir una situación que a juicio de la AEE califica como una de las excepciones señaladas, dicha corporación pública tenía la obligación de notificar de inmediato al presidente del capítulo local de la UTIER afectado por dicha acción, a los fines de que las partes se reunieran con el propósito de determinar si existen las circunstancias que justifican la propuesta [subcontratación](#); disponiéndose que de no haber acuerdo al respecto, la AEE y la UTIER someterán el asunto a la consideración de "una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo" de Puerto Rico. Es pertinente destacar, además, que el convenio facultaba a la AEE para, en casos de "emergencia", prosiguiera con la [subcontratación](#), luego de lo cual si el árbitro decide en su contra, ésta viene obligada a "compensar" monetariamente a la UTIER de acuerdo a una fórmula predeterminada en el convenio.

La unidad apropiada no se compone de los empleados como tal, sino de los puestos que éstos ocupan; no obstante, es como resultado de la determinación o clarificación de unidad apropiada que a los empleados incluidos en la unidad se les reconocen todos los derechos que emanan de la Ley y del convenio colectivo. De ahí la importancia de que la unidad apropiada esté definida de forma precisa y, sobre todo, que las labores asignadas a cada una de las plazas que la componen sean respetadas.

De ordinario, los unionados que representa la UTIER realizaban esos trabajos de limpieza de condensadores. A fin de dejar establecido este hecho, la UTIER presentó en evidencia las hojas de deberes de los puestos "Trabajador General de Central Generatriz I", "Albañil de Aislación II" y "Operador de equipo para Bombear Combustibles".

Es pertinente destacar que una vez establecido que la subcontratación tuvo lugar, correspondía a la AEE presentar evidencia de las razones que a su entender justificaban la referida [subcontratación](#), lo cual ésta no hizo; en consecuencia, procede adjudicar la querrela a favor de la Unión y ordenar a la AEE cesar y desistir de infringir el convenio colectivo y cumplir con la obligación remedial estipulada en el convenio colectivo, esto es, compensar monetariamente a la UTIER por la [subcontratación](#) realizada.

Debe mantenerse presente que en casos de subcontratación --al igual que en casos de acciones disciplinarias-- es el patrono el que, de ordinario, está en control y en posesión de toda la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una o la otra forma. Dicho de otro modo, el peso de la prueba debe recaer sobre el patrono por cuanto es éste quien conoce todos los detalles y especificaciones de la labor o trabajo que desea realizar mediante el subcontrato, por lo que es la parte que está en mejor posición para demostrar si en su negocio existe el personal y equipo adecuado para realizar el trabajo y si ello es viable desde el punto de vista económico. El patrono está obligado a presentar evidencia sobre si procede o no la [subcontratación](#) de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. Imponerle a la Unión, bajo estas circunstancias, el peso de la prueba significaría colocarla en un completo estado de indefensión, lo cual, milita contra los más elementales principios de justicia. A estos efectos, véase: **IRT vs. AEE**, 117 DPR 222 (1986).

Luego de evaluar la evidencia admitida, y de considerar la doctrina y la jurisprudencia aplicable, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La AEE infringió el Artículo IV del Convenio Colectivo aplicable al no notificar con antelación al presidente del capítulo local de la UTIER afectado por la subcontratación y al no reunirse con la UTIER, con el propósito de discutir si existían las circunstancias que justificaban la propuesta [subcontratación](#); por consiguiente, se ordena a la AEE cesar y desistir de esta práctica, y compensar a la Unión con una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurrió el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 3 de febrero de 2010.

---

**JORGE E. RIVERA DELGADO**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos hoy 3 de febrero de 2010; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ARTURO LLUVERAS  
SALUD Y SEGURIDAD PLANTAS  
PROSOL (UTIER)  
PO BOX 13068  
SAN JUAN, PR 00908-3068

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ  
BUFETE TORRES & VELAZ  
EDIFICIO MIDTOWN STE B4  
420 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918-3416

LCDO FRANCISCO SANTIAGO RODRÍGUEZ  
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908

---

LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III